

6277 10198

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley*

Art. 1º.- Fijase en la suma que se indica a continuación el presupuesto de EROGACIONES CORRIENTES y de CAPITAL de la Jurisdicción 01 - Item 01, Honorable Cámara de Diputados para el ejercicio financiero 1984, de acuerdo con el detalle de las partidas principales y parciales que figuran en planillas anexas y que forman parte de la presente Ley.-

EROGACIONES CORRIENTES \$a 1.336.535.000.-

Sección Primera. A financiar con recursos de Rentas Generales

EROGACIONES-DE CAPITAL \$a 160.150.000.-

Sección Segunda. A financiar con recursos de Rentas Generales

Art. 2º.- La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados por Resolución que será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación los créditos de las partidas autorizadas por la presente ley, sin alterar el monto total del presupuesto, no pudiendo disminuirse las afectadas al pago de Dietas y Sueldos para el Personal, Subsidios, Subvenciones y Becas.-

Art. 3º.- Los sobrantes que arroje la presente ley ingresarán íntegramente a la Cuenta "Ley 4299. Cámara de Diputados", como así también el producido de toda venta que realice durante el ejercicio, apartándose a estos efectos, de lo determinado en el Art. 1 de la Ley 4712.

Art. 4º.- Autorízase a la Honorable Cámara de Diputados a contratar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación a



10198

6277

//2.

talleres particulares.-

Art. 5°.- Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a donar sin cargo a reparticiones públicas, Nacionales, Provinciales, Municipales e instituciones de bien público, los muebles, maquinarias o materiales en desuso y dar de baja definitivamente los bienes que por su estado no sean susceptibles de venta o para enajenar en pública subasta, directa o por medio de instituciones oficiales, Provinciales o Municipales, que efectúen operaciones de esa naturaleza, los muebles, máquinas o automotores de propiedad de la Honorable Cámara de Diputados que sea menester erradicar de servicio. Los fondos que se obtengan por ese concepto ingresarán a la cuenta "Ley 4299 - Cámara de Diputados".-

Art. 6°.- Cuando se disponga remate de bienes de cualquier naturaleza deberá fijarse previamente un valor base.-

Art. 7°.- De las remuneraciones del personal superior, secretarios Prosecretarios y Asesores de bloque político, se considerará sueldo básico el cincuenta por ciento (50%) en concepto de sueldo y el cincuenta por ciento (50%) como gastos de representación, en razón de los mayores gastos que originan el desempeño en funciones jerárquicas generales por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el cien por ciento (100%) de la retribución total establecida.

Art. 8°.- Además de sus sueldos, a todo el personal de la Honorable Cámara de Diputados se le abonarán las siguientes bonificaciones y asignaciones:

a) Por antigüedad: sobre la retribución total y por año de trabajo.

PERSONAL SUPERIOR: Secretario de Presidencia hasta Director Legislativo 2%; Sub Director Legislativo hasta Oficial Superior 2,5%

PERSONAL BLOQUE POLITICO: Secretario de Bloque hasta Asesor 2%; - Jefe hasta Oficial Superior 2,5%; Oficial Mayor hasta Auxiliar 5° 3%.-

PERSONAL ADMINISTRATIVO: Oficial Mayor hasta Auxiliar 6° 3%.-

PERSONAL SERVICIO MEDICO: Médico Jefe hasta Odontólogo 2,5%; Auxiliar de Sanidad y Enfermero 3%.-

16

10198

6277

//3.

PERSONAL TECNICO: Taquígrafo Corrector y Taquígrafo de 1ra 2,5%
Taquígrafo de 2da. a Encargado de Radio Operador 3%.-

PERSONAL DE SERVICIO: 3%

PERSONAL OBRERO: 3%

PERSONAL DE SERVICIO COMEDOR: 3%

b) Por asignaciones familiares, que serán del mismo monto y en las mismas condiciones establecidas o que se establezcan para los agentes de la administración pública de esta provincia.

c) Por razones de servicio: bonificación especial cuando la Presidencia así lo determine, informando a la Honorable Cámara de Diputados.

d) Por título: secundario, terciario y universitario:
6%, 9% y 11% respectivamente sobre el sueldo básico mínimo del personal de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 9°.- La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, teniendo en cuenta la función específicamente técnica del personal del Cuerpo Estenográfico determinará su inclusión en las normas de incompatibilidad.

Art. 10°.- El personal de la Honorable Cámara de Diputados que hubiere cesado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamiento del referido beneficio, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia, haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reúna "prima facie" los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente. Otorgando el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio, el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldos anticipados y dispondrá el pertinente reintegro a la Honorable Cámara.

//...



10198

6277

//4.

Art. 11°.- Establécese un régimen de becas para hijos del personal de la Honorable Cámara de Diputados, a efectos de cursar estudios primarios, secundarios, en colegios Nacionales o Provinciales, como así también aquellos que cursan estudios Universitarios o Superiores.

Art. 12°.- Las becas se otorgarán anualmente y se adjudicarán a los mejores cien (100) promedios calificados en el año lectivo anterior, fijándose los siguientes porcentajes de adjudicación, sobre el sueldo básico mínimo del personal de la Honorable Cámara de Diputados.

- a) Curso Primario: Cuarenta becas del 30% del sueldo básico mensual mínimo de cada una.
- b) Curso Secundario: Treinta becas del 40% del sueldo básico mensual mínimo de cada una.
- c) Curso Universitario o Superior: Treinta becas del 50% del sueldo básico mensual mínimo de cada una.

Art. 13°.- La forma de pago de la retribución indicada en el Artículo 12° será mensual. La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas las siguientes:

- a) Que provengan de escuelas oficiales.
- b) Que cursen regularmente sus estudios.
- c) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.
- d) Que la beca se otorgue hasta la mayoría de edad, para el ciclo primario y secundario.

Art. 14°.- Créase el Servicio Médico y Odontológico, para los Señores Diputados y personal de ésta Honorable Cámara de Diputados, cuya función será de medicina preventiva, asistencial y curativa.

//..



10198

6277

//5.

Art. 15°.- El personal menor de dieciocho (18) años de edad, percibirá el siguiente porcentaje del sueldo correspondiente al cargo asignado:

Hasta 15 años.....	60%
Hasta 16 años.....	70%
Hasta 17 años.....	80%
Hasta 18 años.....	90%

Las reconsideraciones de cada escala serán automáticas y comenzarán a partir del 1° del mes siguiente al de que el agente cumple las edades determinadas en la escala.

En igual forma quedará promovido el personal menor a cumplir dieciocho (18) años, al sueldo del cargo a que fuera asignado.

Art. 16°.- Apruébanse los actos administrativos dispuestos por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, originados para la designación de personal en todos sus apartados, para pagos de gastos generales, inversiones, impresiones, impresión del diario de sesiones, obras de remodelación del 2° subsuelo, adquisición de máquinas de imprenta, de escribir, de calcular y otros varios; conservación y adquisición de automotores y reparaciones, adquisición de muebles de oficina y reparaciones, uniformes y equipos para el personal de servicio, obrero y maestranza, pago de movilidad y viáticos, comisiones y misiones especiales, premios y homenajes, útiles, libros y encuadernaciones, conforme a las planillas de Ejecución Presupuestaria incorporados como anexo.

Art. 17°.- Se autoriza al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, a disponer importes como compensación de gastos a funcionarios de la Honorable Cámara de Diputados, y a todos los Diputados en forma igualitaria.

Para aquellas misiones especiales, los importes que se dispongan como compensación de gastos serán con cargo a rendir cuentas.

Art. 18°.- Fíjase en 1.341 el número de cargos de la Planta Permanente y en 97 los cargos de la Planta Temporaria de la Honorable Cámara de Diputados.

//..



10198

6277

//6.

Art. 19°.- Fíjase la suma de Pesos Argentinos tres millones se-
tecientos cincuenta mil (\$a 3.750.000.-) en concepto
de gastos reservados de Residencia y eventuales y en la suma de
Pesos Argentinos un millón (1.000.000.-) las inversiones de Resi-
dencia para el Señor Presidente de la Honorable Cámara de Dipu-
tados.

Art. 20°.- Los ingresos y egresos de fondos que demande el cumpli-
miento de la presente ley deberán efectuarse por inter-
medio de la Dirección General de Administración de la Honorable -
Cámara de Diputados.

Art. 21°.- La constitución de nuevos bloques de Diputados que sean
producto de la división de los preexistentes no dará de
recho a la creación de cargos ni a la designación de nuevo perso-
nal debiendo efectuarse la redistribución del personal asignado al
bloque materia de división. Esta prohibición no rige para los supues-
tos de nuevos bloques producto de la renovación Legislativa que se
opera con cada elección en cuyo caso se faculta a la Presidencia de
la Honorable Cámara de Diputados a crear cargos y a designar perso-
nal estrictamente indispensable para las tareas Legislativas y Ad-
ministrativas del nuevo bloque incorporado.

Art. 22°.- La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados regla-
mentará o fijará en cada caso en particular las condicio-
nes que deberán reunir las contrataciones fijando el número de em-
presas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos en garan-
tía, inscripción en los registros, requisitos para preadjudicacio-
nes, adjudicaciones, muestras y otros que se consideren convenien-
tes.

- a) Se determinará las condiciones generales y particulares pa-
ra las licitaciones que favorezcan la concurrencia de la ma-
yor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualita-
rio de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones aná-
logas. La autoridad facultada para contratar podrá rechazar
todas la ofertas sin lugar a indemnización alguna. Podrá au-
torizar la realización de contrataciones anticipadas cuando
así convenga.

20

10198

6277

117

- b) Todos los contratos que deriven gastos se harán por regla general por licitación pública, privada o en forma directa según sea reglamentadas por Resolución del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, quién podrá delegar facultades de autorización y aprobación de los mismos.

Art. 23°.- Establécese que la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados elaborará en un plazo no mayor de noventa días de promulgada la Presente Ley de Presupuesto, un Reglamento de Contrataciones que contemple las facultades otorgadas por el Artículo precedente, el que deberá ser aprobado por la Legislatura de esta Provincia.

Art. 24°.- La presente Ley integra el Presupuesto general de la Administración Provincial para el Ejercicio 1984, como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 25°.- Transfiérase al Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados la suma de \$a. 184.000.000.- provenientes de la partida Transferencias para Erogaciones Corrientes del ítem 1 del Ministerio de Acción Social, incluida en el artículo 38° de la Ley 10.190.

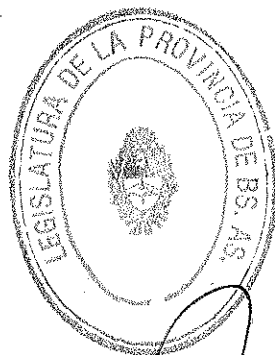
Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar el total del Presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por el presente artículo.

Art. 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Secretario de la C. de DD.

REGISTRADA bajo el número diez mil ciento noventa y ocho (10.198).---

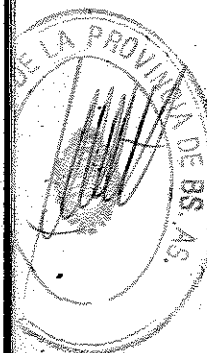


Secretario del Senado.

CARACTER	JURISDICCION	U DE ORGANIZACION	ITEM	FINALIDAD	FUNCION	PROGRAMA	SECCION	SECTOR	PARTIDA PRINCIPAL	PARTIDA SUBPRINCIPAL	REGIMEN ESTATUTARIO	AGRUPACION OCUPACIONAL	PARTIDA PARCIAL	P.SUBPARCIAL	UBIC.GEOG.	N.UNIC.	CARGOS
----------	--------------	-------------------	------	-----------	---------	----------	---------	--------	-------------------	----------------------	---------------------	------------------------	-----------------	--------------	------------	---------	--------

C O N C E P T O

CREDITOS DEL
EJERCICIO EN
MILES DE PESOS



1	1	1	1	1	III	01	I	I	2	2
1	1	1	1	1	III	01	I	I	2	3
1	1	1	1	1	III	01	I	I	2	4
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	2
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	3
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	4
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	5
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	6
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	7
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	9
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	9
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	9
1	1	1	1	1	III	01	I	I	4	9
1	1	1	1	1	III	01	I	I	6	1
1	1	1	1	1	III	01	I	I	6	2
1	1	1	1	1	III	01	I	I	14	1
1	1	1	1	1	III	01	I	I	14	1
1	1	1	1	1	III	01	I	I	14	1
1	1	1	1	1	III	01	I	I	18	1
1	1	1	1	1	III	01	I	I	18	1
1	1	1	1	1	III	01	II	I	5	2
1	1	1	1	1	III	01	II	I	5	3
1	1	1	1	1	III	01	II	I	5	4
1	1	1	1	1	III	01	II	I	5	5

SERVICIOS NO PERSONALES	23.830.-
GASTOS RESERVADOS DE RESIDENCIA	3.750.-
MANTENIMIENTO Y REPARACION	10.000.-
TRANSFERENCIA PARA FINANCIAR EROGACIONES CTES.	217.120.-
APORTES A MUNICIPALIDADES Y OTROS ENTES COMUNALES	4.600.-
APORTES A EMPRESAS PROVINCIALES	4.600.-
APORTES A ENTES PROVINCIALES	4.600.-
APORTES A ENTES NACIONALES	4.600.-
APORTES A ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS	110.400.-
APORTE A ACTIVIDADES LUCRATIVAS	2.750.-
OTROS	85.550.-
SUBSIDIOS	4.600.-
SUBVENCIONES	13.800.-
BECAS	66.240.-
OTROS	920.-
CREDITO ADICIONAL CTE.	200.-
EMERGENCIA Y AJUSTE	100.-
EJERCICIOS ANTERIORES	100.-
CONTRIBUCIONES P/FINANC.EROGACIONES CTES.	3.000.-
AFECTACION DE RECURSOS	
COMEDOR H.CAMARA DE DIPUTADOS	3.000.-
ADELANTO APROVEEDORES Y CONTRATISTAS	100.-
ADELANTO PARA EROGACIONES CTES.	100.-
EROGACIONES DE CAPITAL	160.150.-
TRANSFERENCIAS P/FINANC.EROGACIONES DE CAPITAL	41.400.-
APORTES A MUNICIPALIDADES Y OTROS ENTES COMUNALES	4.600.-
APORTES A EMPRESAS PROVINCIALES	4.600.-
APORTES A ENTES PROVINCIALES	4.600.-
APORTES A ENTES NACIONALES	4.600.-

CARACTER
JURISDICCION
U DE ORGANIZACION
ITEM
FINALIDAD
FUNCION

PARTIDA PRINCIPAL
PARTIDA SUBPRINCIPAL
REGIMEN ESTATUTARIO
AGRUPACION OCUPACIONAL
PARTIDA PARCIAL
P.SUBPARCIAL

C O N C E P T O

CREDITOS DEL
EJERCICIO EN
MILES DE PESOS

PROGRAMA
SECCION
SECTOR

UBIC.GEOG.
N.UNIC.
CARGOS

I	I	I	I	I	III	01	I	I	5	9	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	5	9	1
I	I	I	I	I	III	01	I	I	5	9	2
I	I	I	I	I	III	01	I	I	5	9	4
I	I	I	I	I	III	01	I	I	38		
I	I	I	I	I	III	01	I	I	8	1	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	8	2	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	8	3	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	9		
I	I	I	I	I	III	01	I	I	9	2	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	9	4	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	10		
I	I	I	I	I	III	01	I	I	10	1	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	13		
I	I	I	I	I	III	01	I	I	13	1	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	13	2	
I	I	I	I	I	III	01	I	I	18		
I	I	I	I	I	III	01	I	I	18	2	

OTROS
SUBSIDIOS
SUBVENCIONES
OTROS
BIENES DE CAPITAL
EQUIPAMIENTO
INVERSIONES ADMINISTRATIVAS
BIENES DE CAPITAL SIN DISCRIMINAR
TRABAJOS PUBLICOS
POR ADMINISTRACION NUEVO
POR TERCEROS NUEVO
BIENES PREEXISTENTES
TERRENOS
CREDITO ADICIONAL CAPITAL
EMERGENCIA Y AJUSTE
EJERCICIOS ANTERIORES
ADELANTO APROVEEDORES Y CONTRATISTAS
ADELANTO PARA EROGACIONES DE CAPITAL

13.800.-
4.600.-
4.600.-
4.600.-
65.450.-
5.000.-
57.450.-
1.000.-
25.000.-
20.000.-
5.000.-
30.000.-
30.000.-
200.-
100.-
100.-
100.-
100.-

6277

10798

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Contaduría General

INFORMACION SOBRE EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EROGACIONES

Jurisdicción u Organismo: HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Estado al: 31/8/84

(Importes en miles de \$a.)

CONCEPTO	CREDITO DEL PRESUPUESTO			TOTAL GASTADO	SALDO	VIGENTE
	ORIGINAL	ADECUACIONES				
		Anteriores	del Periodo			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5) = 2+3+4	(6)	(7) = (5)-(6)
EROGACIONES CORRIENTES						
Personal						
Bienes y Servicios		190.000	110.000	300.000	238.635	61.365
Intereses de Deudas		20.000	8.950	28.950	14.006	14.944
Transferencias p/financiar Erogaciones Ctes.			1.000	1.000	500	500
Transferencias p/financiar Inversiones			50	50	10	40
Emergencia y Ajuste-Corrientes						
Ejercicios Anteriores-Corrientes						
Erogaciones Especiales						
EROGACIONES DE CAPITAL						
Bienes de Capital		18.000		18.000	13.414	4.586
Trabajos Públicos						
Bienes Preexistentes						
Aportes de Capital						
Préstamos						
Emergencia y Ajuste-Capital						
Ejercicios Anteriores-Capital						
TOTALES		228.000	120.000	348.000	266.565	81.435
OTRAS EROGACIONES						
Amortización de la Deuda						
Amortización de Otras Deudas						
Amortización del Ajuste de la Deuda						
Adelanto a Proveedores y Contratistas						

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 27 SET 1984

Visto lo actuado en el Expediente número 2240-456/84 y la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores por la que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la sanción de una ley que fija el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 01 -Item 01- Honorable Cámara de Diputados y;

CONSIDERANDO:

Que dicha ley fue comunicada con fecha 27 de Setiembre de 1984,

Que de conformidad a lo establecido por el Artículo 132 Inciso 2 de la Constitución Provincial, es atribución del Poder Ejecutivo la promulgación de las leyes,

Que este Poder Ejecutivo ha resuelto hacer uso de la aludida facultad constitucional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. -Téngase por ley de la Provincia de Buenos Aires número ----- 10.198, la norma sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 26 de Setiembre de 1984, cuya copia, como anexo, forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2°. -El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3°. -Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y ----- Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

6277

